

Publicado en Periódico Oficial de fecha 08 de octubre de 2010

El Ciudadano Licenciado Benito Caballero Garza Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León, a todos los habitantes de este Municipio, hace saber:

Que el Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de Septiembre del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 26 inciso a) fracción VII, inciso c) fracción VI, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 31 fracción VI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó por **UNANIMIDAD de votos la creación del REGLAMENTO ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, para quedar de la siguiente manera.

## **SUMARIO**

### **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE APODACA, NUEVO LEÓN.**

### **REGLAMENTO ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene como objeto establecer al Recurso de Inconformidad, como el único medio de defensa legal que tiene todo ciudadano, para inconformarse contra aquellos actos que estimen violatorios de sus derechos y prerrogativas, y que hayan sido desplegados por cualquier autoridad administrativa integrante de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Apodaca, Nuevo León.

**ARTÍCULO 2.-** La tramitación del Recurso de Inconformidad que establece el Artículo 166 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento. En todo lo no previsto por el presente reglamento, se aplicará por supletoriedad lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO II DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**ARTÍCULO 3.-** El Recurso de Inconformidad, será uninstancial y se tramitará ante la Consejería Jurídica Municipal de Apodaca, Nuevo León, a la que le corresponderá decretar lo conducente respecto de la suspensión de la ejecución del acto que se impugne, según corresponda, y en su oportunidad, emitirá la resolución definitiva del recurso.

**ARTÍCULO 4.-** El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito, ante la Oficialía de Partes adscrita a la Consejería Jurídica Municipal de Apodaca, Nuevo León, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel que en que se haya notificado el acto reclamado, y se acompañará de cuantas copias resulten necesarias para el traslado de las autoridades demandas.

**ARTÍCULO 5.-** Si el Recurso de inconformidad se interpusiese extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento, se sobreseerá el mismo. En caso de que el Recurso de Inconformidad, sea presentado en tiempo y forma ante la propia autoridad demanda, ésta emitirá acuerdo donde se tenga por recibido, y lo remitirá a la Consejería Jurídica Municipal, en un término no mayor a cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 6.-** El Recurso de Inconformidad, procederá contra cualquier acto que sea emitido por cualquier autoridad administrativa integrante de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Apodaca, Nuevo León, mediante el cual, el particular estime que se violaron sus derechos, de conformidad con los siguientes supuestos:

- I. Los que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación.
- II. Los que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Nuevo León, indebidamente percibido por el municipio de Apodaca, Nuevo León.
- III. Los que impongan multas por infracción a las normas administrativas de carácter municipal.
- IV. Los que causen agravio en materia fiscal, distinta a las que se refieren las fracciones anteriores.

- V. Los que determinen la clausura de negocios.
- VI. Los que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- VII. Los relativos a la responsabilidad civil extra-contractual, reclamada al municipio de Apodaca, Nuevo León.
- VIII. Todos aquellos actos que siendo diversos de las fracciones anteriores, se dicten por parte de las autoridades administrativas integrantes de la Administración Pública del Gobierno Municipal de Apodaca, Nuevo León, en perjuicio de los particulares, o bien se funden en otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 7.-** El Recurso de Inconformidad se deberá formular por escrito, debiendo estar revestido de formalidad, el que en todo caso deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre de la persona física o moral que promueve el Recurso de Inconformidad, o en su caso, de su presentante legal. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de Apodaca, Nuevo León, y de las personas autorizadas para tal efecto.
- III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personalidad de quien promueve.
- IV. La autoridad o unidad administrativa que dictó el acto que se impugna
- V. El acto que se impugna y la fecha de su notificación.
- VI. Mencionar de manera expresa y clara, la relación de los hechos en los que se basa el Recurso de Inconformidad.
- VII. Los motivos de inconformidad y los fundamentos legales en que se apoya el Recurso de Inconformidad.
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan para justificar los hechos en que se apoye el Recurso de Inconformidad, así como las que deban requerirse cuando el

promoviente, oportunamente, las haya solicitado por escrito a la autoridad competente y ésta no las hubiere entregado; mencionando en cada caso el objeto de la prueba ofrecida.

- IX. Acreditar el interés legítimo y específico con el que comparece el recurrente.
- X. Establecer de manera clara y concisa, los conceptos de violación o agravios que se le irrogan con la emisión del acto impugnado.
- XI. La pretensión que se deduce con la interposición del Recurso de Inconformidad.
- XII. El lugar y fecha de presentación.
- XIII. La firma autógrafa del recurrente. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero sus huellas digitales de sus pulgares derechos.
- XIV. En su caso, si existen o no terceros interesados.

Cuando se omitan los requisitos identificados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y XII, se requerirá mediante notificación personal al promoviente para que los subsane en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo así, se tendrá por no presentado el Recurso de Inconformidad. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas. Si no se colman los requisitos previstos en las fracciones III, VII, IX, X, XI y XIII, el Recurso de Inconformidad será desechado de plano.

**ARTÍCULO 8.-** Al escrito del Recurso de Inconformidad se anexarán:

- I. El documento o los documentos en que se acredite la personalidad del promoviente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral.
- II. El documento en que conste el acto o resolución impugnado, así como el acta de notificación.
- III. Copia del escrito del recurso y de las pruebas documentales que se ofrezcan, cuando se señale en el escrito.
- IV. Las pruebas documentales ofrecidas por el promoviente.

- V. Si se ofrece la prueba pericial y la testimonial deberán acompañarse los interrogatorios sobre los hechos en que deben versar y señalarán el nombre y domicilio de los testigos y peritos, sin estos requisitos no se admitirán estas pruebas.

Cuando el promovente no acompañe los documentos a que se refiere este artículo se le requerirá en los términos establecidos en la parte final del artículo séptimo del presente reglamento. Por lo que hace el acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir la verdad que no se levantó o que se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentado el recurso.

**ARTICULO 9.-** Al interponerse el Recurso de Inconformidad en representación de otra persona física o moral, quien suscriba el Recurso justificará su personalidad con apego a las reglas del derecho común. Si no se acompañare en el escrito en que se interponga el recurso, el documento necesario para acreditar dicho elemento de personalidad del representante o mandatario, se prevendrá al interesado que haga la justificación correspondiente en un término legal de tres días hábiles, con el apercibimiento de que si no lo verifica se desechará de plano el Recurso de Inconformidad y se tendrá por no interpuesto.

**ARTÍCULO 10.-** En ningún supuesto se aplicará el principio de la suplencia de la queja a favor del promovente del Recurso de Inconformidad, o en su caso, del tercero interesado.

### **CAPÍTULO III DE LOS TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 11.-** Tanto el promovente del Recurso de Inconformidad, como el tercero interesado, en su caso, se encuentran compelidos a señalar domicilio dentro del municipio de Apodaca, Nuevo León, para el efecto de que se materialice la práctica de las siguientes diligencias:

- I. Notificación de los acuerdos o resoluciones que admitan, desechen o sobresean el Recurso de inconformidad.
- II. Notificación de los acuerdos o resoluciones que admitan o desechen las pruebas.
- III. Notificación de las resoluciones o acuerdos que contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos.

- IV. Notificación de los acuerdos o resoluciones que ordenen correr traslado a terceros.
- V. Notificación de los acuerdos o resoluciones que pongan fin al Recurso de Inconformidad
- VI. Se notificará por correo certificado, con acuse de recibo, los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Si el recurrente, no señalan domicilio dentro del municipio de Apodaca, Nuevo León, las notificaciones se efectuarán por lista de acuerdos que se fijará en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal.

Todas las notificaciones de carácter personal se harán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo respectivo.

**ARTÍCULO 12.-** Las notificaciones que deban practicarse a los terceros interesados, se efectuarán en forma personal; hecha la primera notificación a los terceros interesados, se observarán respecto de ellos las reglas contenidas en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 13.-** Los funcionarios públicos que funjan como notificadores adscritos a la Consejería Jurídica Municipal de Apodaca, Nuevo León, estarán investidos de fe pública y sus actuaciones constituirán prueba plena.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente en que se realicen.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva. En los términos solo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en que se encuentren abiertos al público, las oficinas del municipio de Apodaca, Nuevo León.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 14.-** El que afirma esta obligado a probar; los particulares deberán acreditar los hechos que motiven el Recurso de Inconformidad, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

**ARTÍCULO 15.-** Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya resuelto el Recurso de inconformidad.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas se valorarán por la Consejería Jurídica Municipal, y estas se sujetarán a principio de la lógica y de la sana crítica.

**ARTÍCULO 16.-** La autoridad municipal responsable, una vez admitido el Recurso de Inconformidad y habiendo emplazado a la autoridad demandada, señalará en un término de diez días hábiles, fecha y hora a fin de que tenga verificativo la audiencia de pruebas, la que tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas por las partes.

Para el desahogo de las pruebas, se estará a lo contenido en el capítulo XI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 17.-** Una vez que se haya concluido con el desahogo de las pruebas, se concederá al recurrente y al tercero interesado, si lo hubiere, un término de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.

## **CAPÍTULO V DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.**

**ARTÍCULO 18.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II. Que sean resoluciones dictadas en Recurso de Inconformidad diverso, o en cumplimiento de estas o de sentencias relativas al propio Recurso de Inconformidad.

- III. Que hayan sido materia de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León.
- IV. Que se hayan consentido, tácitamente o expresamente, los actos contra los que no se promovió, el Recurso de Inconformidad dentro del término del presente reglamento.
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado paralelamente por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, independientemente de la autoridad ante la que se promueva.
- VI. Que hayan sido revocados por la autoridad administrativa competente.
- VII. Cuando de las constancias de autos, apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado.
- VIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, o este no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo
- IX. Contra actos o resoluciones de otras autoridades municipales, estatales o federales.
- X. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución promovido por el mismo recurrente, contra la misma autoridad y por el mismo acto o resolución administrativa.
- XI. Contra actos o resoluciones que hayan sido impugnados en juicio contencioso administrativo o en juicio de amparo, ya sea que se encuentren pendientes de resolución, o estuviere concluido.
- XII. Contra actos cuyo recurso no se promovió en tiempo y forma dentro del término de cinco días hábiles, o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente.
- XIII. Contra actos que se deriven de otro consentido.
- XIV. Cuando no se expongan los argumentos con los que se demuestren que los actos o resolución les causan agravios.

**ARTÍCULO 19.-** Opera legalmente el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, en los siguientes supuestos:

- I. Por desistimiento expreso del Recurso de Inconformidad, realizado por el interesado o su representante legal.
- II. Por muerte de la parte recurrente.
- III. Por sobrevenir o surtirse en la especie alguna de las causales previstas para la improcedencia.
- IV. Por realizar la autoridad demandada un acto posterior, que satisfaga la pretensión que deduce el recurrente o que se revoque el acto impugnado.
- V. Por inactividad procesal durante el término de sesenta días naturales. Se entenderá por inactividad procesal la falta de impulso necesario para que se cumplan con las etapas requeridas para pronunciar la resolución definitiva.
- VI. Cuando de autos se desprenda que no existe el acto reclamado.

## **CAPÍTULO VI RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

**ARTICULO 20.-** Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, se dictará la resolución definitiva en un término no mayor a quince días hábiles. La resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad deberá estar debidamente fundada y motivada, examinará todos y cada uno de los agravios o conceptos de violación hechos valer por la recurrente, valorando las pruebas ofrecidas y desahogadas, pudiendo invocar hechos notorios y criterios jurisprudenciales.

No se podrá revocar o modificar los actos administrativos, en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará con precisión, el monto del crédito fiscal que subsista.

**ARTICULO 21.-** Si la resolución definitiva confirma el acto impugnado, se declarará su validez legal y se procederá en consecuencia, según la naturaleza del acto impugnado, estando obligado el promovente a respetar su cumplimiento u observancia, para todos los efectos legales correspondientes. Si la resolución definitiva modifica a la recurrida, se ejecutará lo establecido en la resolución definitiva, y si se revoca la resolución recurrida, se dejará sin efectos ésta y se estará en el sentido de lo resuelto dentro del Recurso de Inconformidad.

**ARTÍCULO 22.-** La resolución del Recurso deberá de ser fundada y motivada y por lo tanto contendrán:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas.
- II. El análisis de los agravios consignados en el recurso.
- III. El fundamento en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 23.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto, sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

La Consejería Jurídica Municipal de Apodaca, Nuevo León, deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución emitida.

**ARTÍCULO 24.-** La resolución definitiva que se emita dentro del recurso de inconformidad, deberá notificarse personalmente a las partes, para que se surtan los efectos legales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 25.-** No habrá condenación en costas en el Recurso de Inconformidad, correspondiendo al recurrente hacerse cargo de los honorarios y gastos que genere.

**ARTÍCULO 26.-** La suspensión del acto administrativo materia del Recurso de Inconformidad, se decretará a petición del recurrente. Procede decretar la suspensión cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite por escrito el recurrente ante la autoridad demandada.

- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto.
- IV. Que se garanticen los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a la comunidad.

**ARTÍCULO 27.-** Los recurrentes, según el acto que se impugne, podrán garantizar el interés fiscal y los daños indicados en la fracción IV del artículo precedente, en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de la cantidad líquida que se determine, ante la Tesorería Municipal de Apodaca, Nuevo León.
- II. Prenda o Hipoteca, que se constituya a favor del municipio de Apodaca, Nuevo León, ante Notario Público.
- III. Fianza otorgada por Institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.
- IV. Embargo en la vía administrativa.
- V. Garantía otorgada por persona física o moral de reconocida solvencia.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados a la fecha de su expedición, así como los que se causen en los 12-doce meses siguientes a su otorgamiento, tratándose de créditos fiscales. En los demás casos, la garantía deberá cubrir los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a terceros o a la comunidad. En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

**ARTICULO 28.-** En caso de negativa o de violación a la suspensión, los interesados podrán recurrir en queja ante el Secretario del Republicano Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, mismos que tendrán veinticuatro horas, para acompañar los documentos en que conste el Recurso de Inconformidad y el ofrecimiento u otorgamiento de la garantía correspondiente. Para resolver la queja planteada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos precedentes, según corresponda.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrara en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y normativas que contravengan el contenido del presente Reglamento; así como todos los recursos procedimentales contenidos en cualquier cuerpo legal municipal.

Se manda que se impriman, publiquen, circulen y se le de debido cumplimiento al presente reglamento.

Dado en el Recinto Oficial de este Republicano Ayuntamiento ubicado en la Presidencia Municipal de Apodaca del Estado de Nuevo León, a los 20 días del mes de Septiembre de 2010.

**LIC. BENITO CABALLERO GARZA**

**LIC. OSCAR ALBERTO CANTÚ GARCÍA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
RUBRICA**

**SECRETARIO DEL REPUBLICANO  
AYUNTAMIENTO  
RUBRICA**